

Descriptor

Autodespido o despido indirecto. Nulidad de despido. Fallos sobre la compatibilidad del autodespido con la sanción contemplada en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo.

N° Repos.: 2

Corte de Apelaciones de Santiago	: Rol 212-2010
Fecha	: 14/05/2010
2° Juzgado del Trabajo de Santiago	: Rit M-787-2009
Caratulado	: Gonzalez con Compass Servicios S.A.
Recurso	: Nulidad
Resultado	: Rechazado

Doctrina

Cuando el trabajador hace uso de la facultad del art. 171 del Código del Trabajo, en el sentido de poner término a su contrato de trabajo cuando el empleador ha incurrido en alguna de las causales de caducidad, puede demandar, si procede, además de la indemnización sustitutiva del aviso previo, y la indemnización por años de servicio (y el incremento correspondiente), la sanción del art. 162 inciso quinto y siguientes del Código, esto es las remuneraciones hasta la convalidación del despido.

Ello porque la naturaleza jurídica de la nulidad del despido, no es propiamente una nulidad en términos jurídicos, sino que es una sanción cuyo origen es el no pago de las cotizaciones previsionales del trabajador, descontadas y no enteradas.

Por otro lado si bien la ley habla de despido, tal expresión no se encuentra limitada al despido disciplinario, sino también a aquel ejercido por el trabajador, toda vez que en ambos casos quien infringe la norma es el empleador renuente al cumplimiento de sus obligaciones, y el despido indirecto no es sino la réplica de esta decisión unilateral del empleador, que radica la voluntariedad del término de la relación laboral en el propio empleador.

Interpretar en sentido contrario el alcance de la norma (Art. 162) importaría beneficiar al empleador que incumple, lo que es contrario a los principios generales del derecho, en este caso el llamado principio de igualdad.

Santiago, catorce de mayo de dos mil diez.

Vistos:

En este proceso, sustanciado de acuerdo a las reglas del procedimiento de aplicación general del trabajo, la parte demandada ha recurrido de nulidad contra la sentencia definitiva recaída en la causa RIT M-787-2009, RUC 09-4-

0031372-2, denominada "Gonzales con Compass Servicios S.A.", pronunciada por el Juez del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad.

Considerando:

1º) Que don Juan Cristóbal Dougnac Correa, abogado, por el demandado, en autos ordinarios laborales por despido indirecto y cobro de prestaciones laborales adeudadas en procedimiento de aplicación general, deduce recurso de nulidad, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 477 y 478 letra c), en contra la sentencia definitiva de veintisiete de enero de dos mil diez, pronunciada por el Juez del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo, que declaró que la demandada principal "Compass Servicios S.A." incurrió en la causal prevista en el nº 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, condenándola al pago de diversas sumas de dineros por los conceptos que ella indica, y condenó a Clínica Dávila y Servicios Médicos S.A. en carácter de solidariamente responsable.

La causal de nulidad que ha quedado subsistente la basa en el artículo 477 en relación con los artículos 171, 162 y 163, consistente en que la sentencia que se pretende anular habría sido dictada infringiendo diversos cuerpos legales lo que habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al declarar que la sanción denominada nulidad del despido procedería respecto del despido indirecto.

2º) Que a su respecto el recurrente indica que no resulta procedente aplicar el artículo 162 inciso séptimo del Código del Trabajo, toda vez que el artículo 171 del citado cuerpo legal señala que el trabajador, al demandar por despido indirecto, sólo puede impetrar el cobro de la indemnización sustitutiva por aviso previo y aquella que corresponde por años de servicio, no siendo aplicable al empleador la sanción por no pago de cotizaciones previsionales contemplada en el citado artículo 162. Luego cita jurisprudencia para apoyar sus alegaciones. Añade que la sentencia que se discute declaró que la demandada adeudaba cotizaciones previsionales, en razón de haber pagado al trabajador una remuneración bajo el ingreso mínimo remuneracional; en ese acápite indica que el concepto de salario utilizado por el sentenciador no se ajusta a la legislación vigente. Luego expone que aun cuando el tribunal llegó a la conclusión que existían deudas de carácter previsional, no debió aplicar la sanción establecida en el tantas veces citado artículo 162, por cuanto ésta sólo procede si el empleador efectuó la retención de los dineros y no los enteró en la institución de previsión respectiva.

3º) Que la expresión "despido" no puede estar sólo referida a los casos del llamado despido disciplinario, sino que ha de entenderse incluido el denominado despido indirecto que tiene lugar en los casos en que el trabajador solicita la terminación del contrato de trabajo por haberse configurado una causal de caducidad, imputable al empleador, por lo que carece de todo fundamento liberarlo de la sanción que impone el citado artículo 162, ya que en ambas situaciones se da la misma situación, toda vez que quien infringe la normativa previsional es precisamente el empleador, y su no aplicación en el caso que quien ponga término a la relación laboral sea el trabajador, importaría beneficiar al empleador, lo que es contrario a los principios generales del derecho, en este caso el llamado principio de igualdad.

4º) Que, en estas condiciones, no se configura el motivo de nulidad que se denuncia consistente en una infracción de ley, ya que la sentencia se encuentra plenamente ajustada a derecho.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por don Juan Cristóbal Dougnac Correa, en representación de la sociedad "Compass Servicios S.A.", deducido contra la sentencia definitiva de veintisiete de enero de dos mil diez, pronunciada por el Juez del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, recaída en la causa RIT M-787-2009, RUC 09-4-0031372-2.

Acordado lo anterior contra el voto de la Ministro señora González, quien estuvo por acoger el recurso de nulidad de que se trata por estimar que la sentencia vulneró la norma del artículo 162 del Código de Trabajo, que por esta vía se denuncia.

En opinión de la disidente, el citado precepto es claro al disponer que la indemnización remuneracional tiene lugar únicamente cuando es el empleador quien decide desvincular al trabajador, situación fáctica diferente al despido indirecto, mecanismo usado por la demandante para finalizar la relación laboral.

Por consiguiente, en el contexto fáctico analizado, la norma del artículo 162 del Código del Trabajo se extendió a un caso no previsto por aquella, infracción de ley, que en concepto de la disidente, conduciría a acoger el recurso intentado por la causal invocada.

Regístrese y comuníquese,

Redacción de la abogado integrante Claudia Chaimovich y del voto, su autora. Rol Corte Nº 212-2010 (Reforma Laboral)

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mauricio Silva Cancino, e integrada por la Ministro señora Jessica González Troncoso y la Abogado integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik.

Corte de Apelaciones de Concepción	: Rol 152-2009
Fecha	: 16/12/2009
Juzgado de Letras de Los Ángeles	: Rit O-38-2009
Caratulado	: Cifuentes con Universidad de la República
Recurso	: Nulidad
Resultado	: Parte demandante Acogido Parte demandada Rechazado

Concepción, dieciséis de diciembre de dos mil nueve.

VISTO:

1.- RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE.-

En causa RUC N° 09-4-0013259-0, RIT O-38-2009 del ingreso laboral de Juzgado de Letras de Los Ángeles y ROL ingreso de esta Corte N° 152-2009, la abogada de la Oficina de Defensa Laboral de la Provincia del Bío Bío doña Karla Cecilia Varas Marchant, por la parte demandante Juan Heriberto Cifuentes Pérez, recurrió de nulidad contra la sentencia de fecha catorce de septiembre de dos mil nueve dictada por el juez don Carlos Gerardo Muñoz Ríos, por la cual se acogió sólo en parte la demanda y se condenó a la parte demandada Universidad la República a pagar al demandado indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por años de servicio más el recargo del

50%, más remuneraciones de días trabajados en abril de 2009, feriado, horas extras, según las cifras que se indican para cada punto y todas con reajustes e intereses, más las costas de la causa.

Señala el recurrente que solicita se invalide la sentencia sólo en aquella parte que no da lugar a la sanción establecida en los incisos 5° a 7° del artículo 162 del Código del Trabajo por estimar el juez que es una acción incompatible con la de despido indirecto.

Fundamenta el recurso en la causal contemplada en el artículo 477 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, "por haber sido dictada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo", al haber dado una errada interpretación al ámbito de aplicación y extensión de la acción que persigue aplicar una sanción al empleador cuando se pone término a la relación laboral existiendo cotizaciones de seguridad social impagas.

Que el sentenciador, en su considerando décimo segundo resuelve que la sanción consagrada en los incisos 5° y siguientes del artículo 162 del Código del Trabajo no es aplicable cuando el trabajador hace uso del derecho consagrado en el artículo 171 del Código del Trabajo, esto es, el despido indirecto, confiriendo de este modo un sentido y alcance no previsto ni querido por el legislador al restringir su ámbito de aplicación y, de esa forma eludir el verdadero espíritu que está detrás de la referida sanción.

Que la interpretación contenida en la sentencia impugnada, mediante la cual se estima que la acción contemplada en el artículo 162 inciso 5° y siguientes del Código del Trabajo es incompatible con la de despido indirecto, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y afecta gravemente los derechos de del demandante, por cuanto si se hubiese hecho una correcta aplicación de lo dispuesto por el artículo en relación con el artículo 171 del mismo cuerpo legal, se habría acogido, conjuntamente con la acción de despido indirecto, la acción de nulidad de despido, condenándose al demandado al pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, desde la fecha del despido indirecto, esto es, el 6 de abril del año 2009 hasta que se efectuara el integro de las cotizaciones adeudadas en las instituciones pertinentes, estimulando de esta manera su cumplimiento de una forma más eficaz.

LABORAL

Despido Indirecto

Que el recurrente de nulidad solicita finalmente, se declare por esta Corte que se ha incurrido en el vicio de nulidad contemplado en el artículo 477 inciso 1° del Código del Trabajo y, en definitiva invalide la sentencia en la parte respectiva, restableciendo el imperio del derecho con la correspondiente sentencia de reemplazo, la que declare que al estar frente a un despido provocado por los reiterados incumplimientos del empleador, es totalmente procedente la sanción establecida en el artículo 162 inciso 5° y siguientes del Código del Trabajo, toda vez que al momento de ejercer el derecho al despido indirecto el empleador se encontraba en mora en el pago de las cotizaciones de seguridad social del trabajador.

2. RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA.-

Por su parte, el abogado don Nelson Vera Moraga por la parte demandada Universidad la República, dedujo recurso de nulidad en contra de la misma sentencia, fundándolo en las causales establecidas en el artículo 478 del Código del Trabajo, letra b), esto es: "cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; y por la causal de la letra e) del mismo artículo, en relación al artículo 459 N° 4 y 5 del mismo código, por efectuar un erróneo análisis de la prueba rendida; y falta de consideraciones jurídicas y a los principios de derecho y de equidad en los cuales funda el fallo.

En cuanto a la causal de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, señala el recurrente que a su juicio la sentencia en su considerando décimo incurre en el error jurídico, al dar por establecido que la Sociedad Mega Consultores Asociados Limitada, es administradora de la demandada, la Universidad de la República, y que el hecho que la demandada no haya contestado la demanda le impide alegar el evidente vicio producido en la relación procesal de las partes de este juicio, al estar emplazado un tercero y no el empleador del demandante. El análisis que se hace en dicho considerando del fallo sobre la carta aviso de autodespido, es absolutamente erróneo, una cosa es declarar pertinente la prueba ofrecida, que lo es que dice, y otra es el análisis de su contenido, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica.

En cuanto a la causal de la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, en relación al artículo 459 N° 4 y 5 del mismo Código; señala el recurrente que la sentencia carece de consideraciones jurídicas que analicen la prueba producida en el proceso y el razonamiento que conduce a estimar probados determinados hechos en lo que dice relación con el pago de horas extraordinarias y a las cotizaciones previsionales.

El recurrente solicitó en definitiva, se acogiera el recurso, invalidándose la sentencia y anular todo el proceso, disponiendo que debe realizarse un nuevo juicio y, en subsidio invalidar la sentencia recurrida dictándose otra en su reemplazo, que rechace la demanda en todas sus partes con costas.

Se declararon admisibles los recursos interpuestos por ambas partes, se procedió a la vista de la causa según consta del Acta que rola fojas 11 de esta carpeta judicial.

En cuanto a la causal de la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, en relación al artículo 459 N° 4 y 5 del mismo Código; señala el recurrente que la sentencia carece de consideraciones jurídicas que analicen la prueba producida en el proceso y el razonamiento que conduce a estimar probados determinados hechos en lo que dice relación con el pago de horas extraordinarias y a las cotizaciones previsionales.

El recurrente solicitó en definitiva, se acogiera el recurso, invalidándose la sentencia y anular todo el proceso, disponiendo que debe realizarse un nuevo juicio y, en subsidio invalidar la sentencia recurrida dictándose otra en su reemplazo, que rechace la demanda en todas sus partes con costas.

Se declararon admisibles los recursos interpuestos por ambas partes, se procedió a la vista de la causa según consta del Acta que rola fojas 11 de esta carpeta judicial.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA DEMANDANTE Y TRABAJADORA FUNDADO EN EL ARTÍCULO 477 INCISO PRIMERO DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

PRIMERO: Que la Defensora Laboral doña Karla Cecilia Varas Marchant recurrió de nulidad en contra de la sentencia dictada por el Juez de Letras del Trabajo de Los Ángeles don Carlos Muñoz Ríos con fecha 14 de septiembre de 2009, solicitando su invalidación, sólo en aquella parte que no da lugar a la sanción establecida en los incisos 5° a 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, por estimar que es una acción incompatible con la de despido indirecto, dando lugar así el fallo en su dictación a la infracción de ley que ha influido sustancialmente en su parte dispositiva, por las razones expuestas en el recurso, especialmente, al haber dado una errada interpretación al ámbito de aplicación y extensión de la acción que persigue aplicar una sanción para el empleador que no ha pagado las cotizaciones previsionales al momento del término de la relación laboral.

SEGUNDO: Que el artículo 171 del Código del Trabajo establece la acción conocida en la doctrina como despido indirecto o autodespido, esto es, el derecho de todo trabajador para poner término a su contrato de trabajo cuando el empleador ha incurrido en alguna de las causales de caducidad establecidas en los números 1, 5, ó 7 del artículo 162 del Código del Trabajo, pudiendo en ese caso, el afectado recurrir al tribunal para demandar el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y años de servicio con el aumento correspondiente.

El tribunal debe ordenar el pago de tales prestaciones cuando se acredite la vigencia de la relación laboral al momento de ejercer el derecho al despido indirecto, la manifestación del trabajador en orden a poner fin a la relación laboral y que el empleador haya incurrido en alguna de las causales imputables a su conducta y establecidas en el artículo 171 del Código del Trabajo, más la comunicación del despido indirecto, requisitos que se acreditaron en este juicio laboral, lo que no se encuentra controvertido.

El legislador respecto al incumplimiento del pago de las cotizaciones de seguridad social, estableció una sanción especial, la que consiste en la obligación de pagar las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo desde la fecha del despido hasta su pago efectivo.

Si bien la norma en referencia habla de "despido", se debe entender que el derecho contemplado en el artículo 171 del Código del Trabajo, aun cuando es ejercido por el trabajador, es la réplica a la decisión unilateral del empleador renuente al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el contrato, motivo por el cual no se puede atribuir el fin de la relación laboral a la voluntad del trabajador, por cuanto si éste no verifica en el juicio los requisitos del despido indirecto, se entenderá que él mismo renunció al contrato.

El objetivo de la sanción del artículo 162 incisos quinto y siguientes del Código del Trabajo, es por destino lógico y de justicia impulsar el pago de las cotizaciones de seguridad social de los trabajadores.

En el caso de este juicio laboral, las acciones deducidas por el actor son plenamente compatibles, dado que los incisos quinto a séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, no establecen una nulidad propiamente tal, sino que advierte una sanción para el empleador que habiendo retenido las cotizaciones previsionales del trabajador, como en este caso particular, no las entera en el organismo correspondiente, provocándole un perjuicio evidente .

LABORAL

Despido Indirecto

Por otra lado, el juez de primer grado al señalar en el considerando undécimo que la reclamación de despido indirecto es incompatible con dicha sanción, por cuanto sólo sería compatible con el despido injustificado por parte del empleador, se debe precisar que dicha acción se encamina a la calificación del despido que ha sido objeto el trabajador, justificado o injustificado, con el objetivo de dar lugar a las indemnizaciones legales que fueren procedentes.

Que respecto a lo dicho por el juez de primer grado relativo al principio "non bis in idem" en cuanto a la incompatibilidad de la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo con el despido indirecto, debe precisarse que tal circunstancia no existe, dado que la acción de la cita legal referida sanciona la conducta morosa del empleador en sus obligaciones impuestas por ley relativas a seguridad social y la acción del artículo 171 del Código del Trabajo, tiene por finalidad permitir al trabajador finalizar la relación laboral cuando su empleador incurre en las causales de caducidad.

Así, el artículo 162 inciso quinto y siguientes del Código del Trabajo, persigue el pago de las cotizaciones previsionales morosas por medio de una sanción pecuniaria y, el artículo 171 del mismo texto, tiene por fin otorgar al trabajador el derecho a poner término al contrato, salvaguardando su derecho al pago de las indemnizaciones correspondientes, siendo los objetivos y consecuencias distintas y por lo tanto compatibles.

La sanción pecuniaria establecida en el artículo 162 en los incisos ya referidos, no establecen una nulidad propiamente tal, sino que advierten un castigo para el empleador infractor que habiendo retenido las cotizaciones previsionales de la remuneración de su trabajador no las entera en el organismo pertinente, produciéndole un evidente perjuicio.

TERCERO: Que la interpretación realizada por el juez de primer grado varía el verdadero sentido de la sanción pecuniaria del artículo 162 del Código del Trabajo en sus incisos ya referidos, al señalar su incompatibilidad con la acción por despido indirecto del artículo 171 del mismo texto (acción de nulidad de despido) influyendo sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al afectar los derechos del demandante, toda vez que de haberse interpretado correctamente las normas laborales citadas, se habría acogido conjuntamente con la acción por despido indirecto, la acción de nulidad del despido, con las consecuencias sancionatorias correspondientes.

De acuerdo a lo anterior, se ha producido la infracción de ley denunciada en este punto por la defensa, por lo que se procederá a acoger la causal invocada y a anular la sentencia sólo en la parte que se dirá, y dictándose una de reemplazo en ese punto, conforme la norma del artículo 478 inciso segundo del Código del Trabajo.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR DEMANDADO, POR LAS CAUSALES DE DE LOS ARTÍCULOS 478 LETRA B Y LETRA E DEL CODIGO DEL TRABAJO.

CUARTO: Que por su parte, el abogado don Nelson Vera Moraga por la parte demandada Universidad la República, dedujo recurso de nulidad en contra de la misma sentencia, fundándolo en la causal establecida en el artículo 478 del Código del Trabajo, letra b), esto es: "cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

LABORAL

Despido Indirecto

Posteriormente, en forma separada e independiente, el mismo recurrente interpuso recurso de nulidad contra la citada sentencia fundándolo en el artículo 478 letra e) en relación al artículo 459 N°4 del Código del Trabajo, que dispone que la sentencia definitiva deberá contener el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación, y N°5 del mismo artículo, en cuanto la sentencia también debe contener los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principio de derecho o de equidad en que el fallo se funda. Según el recurrente, el sentenciador no dio cumplimiento a este artículo, razón por la cual funda su recurso de nulidad en este punto.

QUINTO: Que como se puede apreciar, el recurrente ha solicitado dos motivos de anulación, sin distinguir su forma de interposición al ser causales cuyos efectos son contradictorios entre sí, razón por la cual deben interponerse una en subsidio de la otra, incumpliendo la carga procesal perentoria establecida en el artículo 478 inciso final del citado artículo.

SEXTO: Que el recurso de nulidad en materia laboral tiene un carácter extraordinario y es derecho estricto, por lo que sólo procede contra determinadas resoluciones y por causales taxativamente enumeradas en la ley, las que obligan al recurrente a especificar con rigurosidad las causales interpuestas, debiendo además cumplir con los requisitos exigidos por la ley, sin que el tribunal puede substituir la tarea impuesta al recurrente, en relación a la exigencia imperativa del artículo ya referido en el motivo precedente, y de esta manera el Tribunal dentro de su competencia, pueda quedar en condiciones de resolver los conflictos suscitados a raíz del recurso de nulidad, adoptando decisiones no contradictorias.

SÉPTIMO: Que de este modo y atendido lo dispuesto en el inciso final del artículo 478 del Código del Trabajo que establece en forma imperativa como requisito de la procedencia del recurso de nulidad fundado en distintas causales, señalar si se invocan conjunta o subsidiariamente, caso que no ocurrió en estos antecedentes, al interponer el abogado de la demandada el recurso de nulidad por dos causales diferentes, pero en forma independiente una de otra, sin indicar en la parte petitoria lo ordenado por el artículo referido, razón por la cual, el recurso debe ser rechazado.

OCTAVO: Que en consideración a lo dicho en el motivo anterior, no es necesario emitir pronunciamiento respecto a las causales en que el recurrente apoyó su recurso.

Por estas consideraciones y de acuerdo además con lo dispuesto en los artículos 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que se acoge el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del trabajador fundado en el artículo 477 inciso primero del Código del Trabajo, motivo por el cual se anulará la sentencia en la parte que se dirá, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo.

II.- Que se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Nelson Vera Moraga, fundado en las causales del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y del artículo 478 letra e) y en relación ésta última con el artículo 459 n° 5 y 9 del mismo Código, al no haberse dado cumplimiento al artículo 478 inciso antepenúltimo del mismo Código.

Redacción de la Ministro Suplente doña Matilde Esquerré Pavón. ROL LABORAL 152-2009